

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0194

Fecha 18-11-2022  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05002318900120190002801	Ordinario	COMISARIA DE FAMILIA DE ABEJORRAL	WILTON EDISON RIOS OSORIO	Sentencia confirmada CONFIRMA Y ADICIONA SENTENCIA IMPUGNADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 18-11-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318900120190003901	Verbal	ALBERT EDUARDO MONTERROZA RIOS	CONSTRUCTORA GUAYACANES SAS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 18-11-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120210036701	Ordinario	YULIANA ASTRID MORALES HENAO	GABRIEL DE JESUS POSADA VALLEJO	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA SUSTITUCIÓN DEL PODER, SE RECONOCE PERSONERÍA. (Notificado por estados electrónicos de 18-11-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120210036701	Ordinario	YULIANA ASTRID MORALES HENAO	GABRIEL DE JESUS POSADA VALLEJO	Auto admite recurso apelación SE ADMITE RECURSO, CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 18-11-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837310300120210007201	Verbal	Barney López Espitia	Álvaro David Peinado Vargas	Auto admite recurso apelación SE ADMITE RECURSO, CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 18-11-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	17/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 58 de 2022  
RADICADO N° 05 042 31 89 001 2019 00039 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79e8895bb0a606cd84edb9dc6884afb728e5b0af12206951e169941a0ac884a**

Documento generado en 17/11/2022 08:00:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 59 de 2022  
RADICADO N° 05615 31 84 001 2021 00367 01**

Atendiendo a escrito radicado vía correo electrónico el pasado 08 de noviembre del presente año, suscrito por la apoderada judicial de la señora Carolina Posada Betancur, Dra. Ana María Jaramillo Quiñones, se acepta la sustitución del poder a ella otorgado y, en consecuencia, bajo los postulados de los artículos 74, 75 y 77 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar a la mentada ciudadana, **al abogado DAVID ARANGO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.629.196 y Tarjeta Profesional de Abogado 304.664 del C.S de la J., en los mismos términos del poder inicialmente conferido y para los trámites propios del recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8a1f2d936b48fdddc27db03f77e7a6b0582b9bedd8bfd0430ba5b7cb2bd05c**

Documento generado en 17/11/2022 08:00:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	: Impugnación de reconocimiento y filiación extramatrimonial
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Sentencia	: 40
Demandante	: Comisaria de Familia de Abejorral
Demandado	: Jesús María Pérez Arias Wilton Edison Ríos Osorio
Radicado	: 05002318900120190002801
Consecutivo Sría.	: 960-2020
Radicado Interno	: 241-2020

Pasa a decidirse el recurso de apelación formulado por el demandado Wilton Edison Ríos Osorio frente a la sentencia de 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral dentro del proceso de impugnación de reconocimiento y filiación extramatrimonial promovido por la Comisaria de Familia del municipio de Abejorral, en defensa de los derechos del menor J.P.P.N. representado legalmente por Margarita Noreña Suaza, contra Jesús Edison Ríos Osorio como padre reconociente y Wilton Edison Ríos Osorio como presunto progenitor.

### PRETENSIONES

Literalmente se formularon, así:

**“PRIMERA:** Que mediante sentencia se declare que el niño (...), concebido por la Sra. Margarita Noreña Suaza, nacido en el municipio de Abejorral el día 03 de abril de 2010 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, es hijo del señor Wilton Edison Ríos Osorio.

**“SEGUNDA:** Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el niño (...) es hijo legítimo del Sr. Wilton Edison Ríos Osorio, se comunique al Notario y cura párroco para los efectos pertinentes.

“**TERCERA:** Que ordene al demandado al pago de los alimentos dejados de percibir y futuros.

“**CUARTA:** Que se condene en costas al demandado.<sup>1</sup>”

## ANTECEDENTES

La autoridad administrativa expuso en el escrito introductor, los siguientes:

1. Wilton Edison Ríos Osorio y Margarita Noreña Suaza sostuvieron relaciones sexuales, fruto de las cuales nació el menor aquí implicado, quien no fue reconocido por aquel.

2. Posteriormente, la progenitora del niño comenzó una relación sentimental con Jesús María Pérez Arias, quien decidió realizar el reconocimiento voluntario del pequeño.

## TRÁMITE Y REPLICA

1. La demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2019, en donde se ordenó la práctica de la prueba de genética al grupo familiar ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín. Dicho proveído se notificó personalmente a los demandados<sup>2</sup>.

2. Como en la sentencia confutada, el *a quo* indicó que la contestación de Jesús María Pérez Arias fue extemporánea, no se hará mención a aquella, sino únicamente a la ofrecida por Wilton Edison Ríos Osorio, el cual se pronunció, así:

(i) Que no dilucidaba las razones de la demanda, toda vez que no conoce a las personas allí referidas.

(ii) Manifestó que no vislumbra vulneración alguna a los derechos del menor implicado, pues aquel ostenta los apellidos de sus padres y cuenta con un vínculo familiar para su desarrollo.

3. El 12 de junio de 2019 se tomaron las muestras para la prueba de ADN, de cuyos resultados se corrió traslado el 26 de septiembre de ese mismo año, sin que mediara oposición alguna, por lo que se continuó con el trámite propio de esta clase de procesos.

---

<sup>1</sup> Pág.1, Exp. Digital (parte 1)

<sup>2</sup> Página 17 y 19, Exp. Digital (parte 2)

## LA SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 8 de octubre de 2020, el juzgado de conocimiento dictó el veredicto que puso fin a la primera instancia, en el cual declaró que el menor de edad implicado en el presente asunto no es hijo de Jesús María Pérez Arias, sino de Wilton Edison Ríos Osorio, y que en consecuencia de ello, el padre biológico tiene la obligación de dispensarle a su hijo una cuota alimentaria en proporción al 25% del salario que recibe por concepto de pensión y/o mesadas adicionales le llegue a cancelar el Fondo de Pensiones Protección y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

De otra parte, definió que la custodia del niño quedaría a cargo de la madre, y la patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos progenitores.

Para adoptar las mencionadas determinaciones, el *a quo* realizó un recuento del acontecer procesal, luego de lo cual indicó que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 superior, y en la Ley 1098 de 2006, es derecho de los niños conocer su origen, y ante dicho enfoque expuso que en el presente asunto se logró demostrar no solo con la prueba testimonial sino con la pericial, que Wilton Edison Ríos Osorio es el padre biológico del menor y que Jesús María Pérez Arias se excluía de tal calidad.

En consecuencia, manifestó que conforme al artículo 411 del Código Civil es obligatorio fijar alimentos a cargo del padre biológico y a favor del menor, por lo que señaló la cuota alimentaria en proporción al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde al valor que recibe dicho sujeto por concepto de pensión, y de lo que se le llegare a pagar como mesadas adicionales en junio y diciembre, incrementada anualmente según el IPC o en el porcentaje que el Gobierno Nacional establezca como incremento del salario mínimo legal mensual, advirtiendo que a pesar de que se trata de una pensión, el ordenamiento jurídico permite disponer medidas sobre dicha prestación cuando se trata de alimentos y más aún cuando es en beneficio de menores de edad.

También precisó que, para la deducción de esa cuota alimentaria se le informará al fondo de pensiones que paga la mesada a Wilton Edison Ríos Osorio, para que hagan la deducción y posteriormente realice la consignación a órdenes de dicho ente judicial en la cuenta que tiene en el Banco Agrario.

## LA APELACIÓN

El demandado Wilton Edison Ríos Osorio -actuando en causa propia-, en la misma audiencia de fallo interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, centrando su disenso en lo concerniente únicamente al monto de la fijación de la cuota alimentaria a su cargo y a favor del menor, al no haberse tenido presente lo siguiente:

(i) Que de la pensión que recibe debe asignar cierto caudal al pago de otras obligaciones, como son: arrendamiento, obligaciones bancarias, y aportes para la manutención de sus otros hijos -mayores de edad-, cónyuge y progenitora quien es una persona de la tercera edad.

(ii) Que el porcentaje impuesto debe descontarse una vez hechas las deducciones de ley.

## **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador adscrito a la presente Corporación, presentó su intervención por escrito, en la cual, consideró que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

Fundamentó su posición en que *“los alimentos debidos a los menores de edad como población de especial protección del Estado Colombiano, ha de ser integral”* y que al tratarse de un menor de tan solo 10 años estima prudente la tasación que realizó el *a quo*.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Validez de lo actuado**

Se encuentran satisfechos los requisitos mínimos para realizar pronunciamiento detallado al respecto, con lo que es perfectamente viable dictar sentencia que resuelva el mérito del asunto. Además, no se observa la estructuración de una nulidad adjetiva insaneable que amerite ser declarada de oficio por parte de esta Corporación, amén de que transcurridas cada una de las fases del proceso y entendiéndose agotado el control de legalidad correspondiente, ninguna de las partes expresó su disconformidad con el trámite surtido o con el respecto de la garantía superior al debido proceso.

### **2. Competencia del superior en sede de apelación**

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por el demandado Wilton Edison Ríos Osorio, único recurrente en apelación, siendo necesario precisar, en este caso, que a pesar de no haberse sustentado la alzada ante el Tribunal, en el término que para tal efecto fue concedido en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, tal omisión no da lugar a declarar desierto el recurso, habida cuenta que la censura expuesta ante el *a-quo* es suficiente para deducir el reproche; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la Corte Suprema de Justicia, al decir que

*“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”<sup>3</sup>.*

### 3. Problema jurídico

3.1 El análisis se circunscribirá, exclusivamente, a determinar si el monto que fijó el *a-quo* como cuota alimentaria a favor del menor, esto es, el 25% del valor que por concepto de pensión y/o mesadas adicionales que reciba Milton Edison Ríos Osorio del Fondo de Pensiones Protección y Cesantías PROTECCIÓN S.A, es razonable y proporcional de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares; además, si dicho porcentaje debe ser descontado del total percibido o de lo que resulte una vez se hagan los descuentos de ley.

Es pertinente precisar que los demás temas abordados en la sentencia de primera instancia no fueron objeto de reproche alguno, por lo que en esta sede quedan intangibles, con lo que el debate se centrará únicamente en el monto de la cuota alimentaria, tal y como se dijo en líneas precedentes.

3.2 En ese orden, el Tribunal acometerá el estudio de tan concreta temática, así:

#### **3.2.1 Impugnación de reconocimiento y la filiación extramatrimonial**

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica no limitándose a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad e individualidad como sujeto de derecho.

Es por esto que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad.

Para la Corte Constitucional es indiscutible que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al Estado Civil de la persona, por lo que es claro que el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones.

---

<sup>3</sup> CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, razón por la que existen normas jurídicas que permiten que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, dato biológico que se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social.

La filiación extramatrimonial que es diferente a la matrimonial, y que es la que realmente nos interesa en esta causa, se puede dar por medio del reconocimiento voluntario o por la promoción de un proceso judicial encaminado a investigar la paternidad, por lo que la misma, ya no se asienta en la voluntad de las partes, sino en la realidad de la naturaleza, esto ha sido posible con la aparición de procedimientos científicos que permiten establecer con certeza la realidad del vínculo biológico, siendo menester memorar que a pesar de la importancia de dicha evaluación molecular, no puede desconocerse que en los casos en que es imposible obtener información con el uso de marcadores genéticos o con otra prueba científica que ofrezca la misma confiabilidad, el operador judicial debe resolver el conflicto con la valoración de otros medios suasorios.

Uno de los procedimientos técnicos de mayor relevancia en nuestros días en los procesos de filiación, por su rigor científico es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de paternidad discutida o ignorada, que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en el indicio contrario a la posición sustentada por el renuente, que en definitiva constituye una verdadera presunción legal en contra del mismo, y en ese supuesto, el legislador habilitó al juez de conocimiento para proferir sentencia declarando la paternidad o maternidad disputada, sin más trámites.

Por otro lado, debe decirse que, una vez se da el reconocimiento voluntario de un hijo en las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 es irrevocable por su autor, pero no inimpugnable, en tanto que puede ser atacado por las causas y en los términos contemplados por la ley, la cual fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan ese derecho de refutarlo. (Art. 5° *ejusdem*)

En efecto, el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006, aplicable al caso bajo estudio, establece lo siguiente:

*“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.*

*La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.”*

Asimismo, el artículo 218 de la codificación sustantiva civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, establece:

*“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad (...)”*

De tal manera que, la creación de las acciones de impugnación de la paternidad o maternidad y la de filiación, están encaminadas a definir el estado civil, ello, porque puede hallarse en un estado de definición precaria o inadecuada, como sería en los casos en que no se conoce por ejemplo quién es el progenitor de la persona o como cuando, quien figura como tal no lo es. Esto es, puede presentarse el caso y por cierto es común, que no esté legamente definido el estado civil de una persona, situación que conlleva una serie de limitaciones para el goce de derechos que le corresponde y de obligaciones que deben ser asumidas por aquel.

Respecto a esos mecanismos para definir el estado civil, la honorable Corte Suprema de Justicia desde antaño ha señalado:

*“Légase así al terreno de las acciones de estado que, según se acaba de enunciar, son aquellas que se otorgan a los interesados para impugnar un estado civil ilegítimamente declarado o para alcanzar la declaración legal del que se encuentra en latencia. Tales acciones son de índole sustancial pues se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que les impone un estado que realmente no le corresponde, o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria. “Derechos en ejercicio” son, pues estos medios otorgados por la ley para el logro de los precitados fines. De donde se concluye que las acciones de estado, al igual que este mismo, están excluidas del comercio jurídico, ya que repugna a los dictados de la moral que las personas negocien con su situación familiar, tanto cuando ésta ya se encuentra definitivamente declarada, como cuando está en vía de realización mediante el ejercicio de los medios legales otorgados para el efecto<sup>4</sup>.”*

### **3.2.2 Prestación alimentaria en procesos de filiación extramatrimonial**

El numeral 6° del artículo 386 del Código General del Proceso, establece que en los procesos de investigación, impugnación de la paternidad o la maternidad, una vez declarada la filiación, el operador judicial puede en el mismo proceso adoptar otras medidas relacionadas con los derechos y obligaciones que acarrea el establecimiento del vínculo jurídico filial, entre las que se encuentra las alimentarias.

Según disposición del artículo 411 del Código Civil, los descendientes son titulares del derecho de alimentos, valga acotar que dicha prestación no se satisface con los simples alimentos necesarios, sino que la obligación alimentaria se extiende

<sup>4</sup> G.J. CXXXV, sentencia del 4 de septiembre de 1960. M.P. Guillermo Ospina Fernández. Pág. 117.

a los congruos, estos son “*los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.*”, y también incluyen la educación primaria, secundaria y la alguna profesión u oficio.<sup>5</sup>

En ese marco, si bien la naturaleza de la obligación alimentaria es de carácter civil, tiene su fundamento constitucional en los principios de solidaridad, igualdad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad, y claro está, que en los eventos en donde están involucrados menores, su enfoque debe estar alineado con el **intereses superior del niño**, recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 44 constitucional y en las normas supranacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como lo es en este caso, la convención internacional sobre derechos del niño, cuyo cimiento es que **los derechos de los niños son prevalentes sobre los derechos de los demás.**

Los preceptos aludidos en precedencia, se acompañan con lo establecido en el artículo 8° de la ley 1098 de 2006, así mismo con la definición que trata el artículo 24 de ese mismo compendio normativo sobre el derecho a los alimentos de los menores de edad y sus elementos constitutivos meramente enunciativos, y también con su artículo 134, en donde es palmario que la exigibilidad de **la obligación alimenticia de los menores de edad, goza de prelación sobre todas las demás.**

### **3.3 Análisis del reparo concreto**

Pues bien. En el asunto bajo análisis, el declarado padre biológico del menor aquí implicado impetró el recurso de alzada únicamente en cuanto al monto que se fijó como cuota alimentaria, esto es, el 25 % del valor que por concepto de pensión y/o mesadas adicionales reciba Milton Edison Ríos Osorio del Fondo de Pensiones Protección y Cesantías PROTECCIÓN S.A, indicando como motivos de su disenso que i) previo a la deducción del porcentaje equivalente a la cuota alimentaria fijada por el *a quo* se deben hacer las deducciones de ley, y ii) que el *a quo* fijó el monto de la cuota alimentaria sin consideración a que tiene otras obligaciones con sus otros dos hijos mayores de edad, cónyuge, progenitora, y otras con entidades bancarias.

De manera primigenia debe iterarse que en los procesos de filiación el operador judicial debe fijar desde el momento de la declaración de filiación una cuota alimentaria a cargo del declarado padre y a favor del hijo menor, incluso pueden decretarse provisionalmente desde la demanda, ello atendiendo al suficiente respaldo constitucional y legal en desarrollo del principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora, es pertinente resaltar que los derechos a los alimentos de los menores de edad prevalecen **sobre cualquier otra obligación**, bien sea crediticia o de otro linaje, toda vez que estos sujetos gozan de especial protección

---

<sup>5</sup> Artículo 413 del Código Civil

constitucional ante su situación de indefensión y vulnerabilidad, tan es así que, el mismo artículo 134 memorado en el acápite anterior establece esa primacía, por lo que el argumento expuesto por el recurrente concerniente a que el *a quo* no consideró al momento de establecer el monto de la cuota alimentaria que tenía otras obligaciones de carácter “*alimentario*” con sus hijos mayores de edad, cónyuge, progenitora y entidades bancarias, no es de recibo para esta Sala, toda vez que la obligación alimentaria respecto del menor J.P.P.N, prevalece sobre las suyas personales y familiares aquí ventiladas, por las siguientes precisiones:

(i) El censor adujo en su declaración que sus hijos Isabel Cristina Ríos Correa -18 años- terminó de estudiar y está buscando trabajo, y Alejandro Ríos Correa, también es mayor de edad y trabaja en lo que le resulte, siendo diáfano que al ser mayores de edad, Milton Edison Ríos no tiene en principio la obligación alimentaria que establece el artículo 411 del Código Civil, pues este debe ser interpretado en concordancia con el canon 422 de dicho compendio sustantivo, por lo que la obligación con los descendientes por regla general perdura hasta la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal, mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, o se encuentre estudiando y no cuenta con los recursos para sobrevivir por su propia cuenta, supuestos que no fueron demostrados por el presente asunto.

(ii) Si bien el recurrente manifestó que también vela por el sostenimiento de su progenitora, el porcentaje fijado por el *a quo* como cuota alimentaria, está muy por debajo del máximo del 50% que establece la ley puede fijarse para dichas prestaciones alimentarias, por lo que bien puede destinar ese otro porcentaje en los alimentos que reclama su progenitora.

(iii) En cuanto a la obligación alimentaria con su cónyuge, si bien también es titular del derecho de alimentos, no demostró por ningún medio el vínculo que sostiene con dicha persona, además en la declaración que rindió en el marco de este proceso, afirmó que su pareja trabaja en una fundación y se gana un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que es más que evidente que puede procurarse lo necesario para su propia subsistencia.

(iv) Finalmente, con relación a las obligaciones personales o bancarias, se insiste que según el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006, **las obligaciones alimentarias de los niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás**, y se resalta que el porcentaje fijado por el *a quo* está muy por debajo del límite máximo que autoriza la ley fijar frente a estas prestaciones alimenticias.

Por las anteriores cavilaciones, los motivos de reproche esgrimidos por el recurrente con relación a otras obligaciones personales y familiares serán despachadas de manera desfavorable, y en ese sentido el porcentaje fijado por el *a quo* como monto de la cuota alimentaria será confirmado.

Por otro lado, es pertinente traer a colación que si bien en el plenario milita escrito emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., mediante el cual informan que a Wilton Edison Ríos Osorio le fue reconocida la pensión de invalidez desde el 08 de noviembre de 2017 (fecha de estructuración de su invalidez) y en la relación de pagos adjunta, en donde constan las mesadas entregadas por dicha administradora a ese sujeto, se desprende que para el año 2019, recibió como pago mensual la suma de \$828.116, es decir un salario mínimo legal mensual vigente para esa época, frente al cual el *a quo* fijó la cuota alimentaria a favor del menor aquí implicado y a cargo del recurrente, es menester adicionar el fallo confutado para precisar que el respectivo descuento de la cuota alimentaria se deberá efectuar luego de las **deducciones de ley**, ello en razón a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 130 de la ley 1098 de 2006.

Además, porque los valores que se deduzcan obligatoriamente por dichos conceptos no ingresarán al patrimonio del pensionado, pues es sabido que una de esas cargas que continúan a pesar de su calidad de pensionados es el aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que se debe considerar dicha situación al momento de fijarse una cuota alimentaria, máxime cuando la mesada pensional es equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como el que se demostró en esta causa percibe el declarado padre, quien por demás manifestó vela por el sostenimiento de su madre, y además debe proveerse lo necesario para su propia subsistencia.

En ese sentido, se acogerá el reparo expuesto por el actor, concerniente a que la prestación alimentaria a cargo de Wilton Edison Ríos Osorio con su hijo menor J.P.P.N se hará la deducción en el monto que estableció el *a quo*, previo las deducciones de ley.

## 6. Conclusión

El fallo apelado, por lo dicho, deberá ser confirmado, y se adicionará lo referente a que el descuento del equivalente al porcentaje fijado como cuota alimentaria se hará una vez se hagan las deducciones de ley.

Costas. Por las resultas del recurso, no se condenará en costas al recurrente.

## LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: Confirmar** el fallo opugnado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Se adiciona** el fallo confutado, para precisar que el descuento del equivalente al porcentaje fijado como cuota alimentaria se hará una vez se realicen las deducciones de ley.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 383

**Los Magistrados,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**(Ausente con justificación)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0633fe3f07a8e745ffd872303370c4cc25dcdee212209e5bc91e403664f831bf**

Documento generado en 17/11/2022 02:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 351 de 2022  
RADICADO N° 05 615 31 84 001 2021 00367 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el 11 de octubre de 2022, dentro del proceso verbal de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurado por Yuliana Astrid Morales Henao en contra de Carolina Posada Betancur, como heredera determinada del señor Gabriel de Jesús Posada Vallejo y contra los herederos indeterminados del mismo.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce64a30a39f1087da6cd1c2ddf4baec80e4fad35cd26c4d96ec36b7d3e64d1ef**

Documento generado en 17/11/2022 08:00:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 352 de 2022  
RADICADO N° 05 837 31 03 001 2021 00072 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandados, por intermedio de su apoderada judicial, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el 26 de octubre de 2022 dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Jamer Naboth Luna Bello y Nedy Luz Díaz Cogollo, quienes actúan en nombre propio y en representación de Jakelin Daniela Luna Díaz en contra de los señores Julián Andrés Cardozo Mazo y Álvaro David Peinado Vargas.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bbd1e26ee054c55451c44aec4acd8a584b832a8636a177805a3e4bdb5d829**

Documento generado en 17/11/2022 08:00:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**